

**PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO:

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL -SALA 2-

DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO:

CALLE 8 E/ 56 Y 57 PISO1° -EDIFICIO DEL FUERO PENAL-

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO:

[REDACTED]

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

[REDACTED]

CARÁCTER DEL TRÁMITE

NORMAL (X) URGENTE (...)

EXPEDIENTE

CARÁTULA:

MELAZO CESAR RICARDO - APEL. PRISION PREVENTIVA

NÚMERO RECEPTORÍA:

06-00-004837-14/00

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO:

30.148/14

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este Órgano, se ha resuelto:///La Plata, 14 de noviembre de 2018. AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Particular a fs. 1/11 de este incidente, contra el auto obrante a fs. 6903/6952vta. de la principal. Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden: Lasaga - Szelagowski - Almeida; y CONSIDERANDO:

La señora Jueza doctora Lasaga dijo:

1. El señor Defensor Particular del imputado César Ricardo Melazo interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por la señora Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 6 departamental, por el cual convirtió en prisión preventiva la detención del nombrado en orden a la presunta comisión del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), en el marco de la presente causa. En primer término, se agravia por entender que se habría violado el derecho de defensa en juicio en razón de la imposibilidad material de acceder a la causa y a los elementos que se tuvieron en cuenta para fundar el auto impugnado, y en virtud también de la falta de evacuación de citas que impediría al imputado confrontar los elementos de cargo. Por otra parte, considera que habría existido arbitrariedad en la valoración de la prueba al acreditar la existencia de una asociación ilícita y fundar la autoría de su asistido. Plantea que los testimonios de Mariscal, Gurri y Polito carecerían de verdadero valor convictivo por resultar testimonios de oídas. Dice que los hechos más significativos que relatan no habrían sido percibidos por sus sentidos, sino que habrían sido comentados por algunos de los partícipes. Alude a lo dicho por Mariscal y dice que no se habría corroborado por otra prueba, amén de que sería una circunstancia que pone en boca de un tercero (Juan Farías). Expresa que lo mismo sucedería con el testimonio de Polito, quien afirmar que lo que expone lo conoce por comentarios otros y no por haberlo percibido por sus sentidos. Dice que la testigo mencionaría robos en los que no habría participado ni presenciado y cuya existencia tampoco se habría confirmado, agregando que muchos de esos hechos estarían fuera del periodo señalado al describir la materialidad ilícita. Recalca que en la resolución en crisis se mencionarían una serie de procesos penales, a partir de los cuales se

pretenderían extraer indicios para formar convicción respecto a los vínculos entre los integrantes de la banda y su modo de actuar. Advierte que en el proceso correspondiente al robo a la Secretaría de Derechos Humanos provincial se valoraría una declaración prestada bajo juramento por quien ahora resulta imputado, constituyendo ello una clara violación a la garantía de la autoincriminación. Sostiene que, contrariamente a lo dicho por la Jueza, esta causa configuraría un claro contra-indicio, porque el hecho fue cometido cuando estaba de turno el Juzgado de Garantías a cargo del doctor Fernando Mateos. Considera que la conclusión que extrae la Jueza a partir de esta causa (“...el conocimiento y relación personal del Juez Melazo con Mena, Farías y De Rito...”) sería falaz, ya que ninguno de los participantes habría señalado esa circunstancia, siendo Mena el único que conocería a los presentes. Expresa que este caso sería inverso a la hipótesis de la acusación, porque dicho proceso no tendría ningún imputado, sino a partir de la intervención de Mena que se llegaría a conocer a los autores, configurándose otro contra indicio. Entiende que podría discutirse si era o no función del Juez de Garantías de turno presentarse en ese domicilio, pero que nunca podría extraerse un indicio para fundar la existencia de una asociación ilícita y mucho menos para sostener la autoría de Melazo. Expresa que sería errada la utilización que se haría de la causa en la que se investiga el homicidio de Carlos Rodríguez y María Martini; ya que en esa, como también en la causa donde se investiga el homicidio de Daniel O. Flores, solo podría verse la actividad personal del coimputado Javier Ronco. Sostiene que no surgiría ni se mencionaría en el resolutorio que esas investigaciones muestren la actividad ilícita de la asociación que se pretende construir. A su vez, respecto a la vinculación que se hace con los desarmaderos, en función del testimonio de Adrián V. Gurri obrante a fs. 1570 y ss., replica la crítica desde la perspectiva de la autoincriminación. Alude a los dichos del nombrado y dice que el MPF debería haber detenido su declaración, indicándole el carácter autoincriminante de sus manifestaciones, cuestión que no habría sucedido. Señala que además sus dichos serían de una vaguedad inusitada, no pudiendo extraerse de dicho testimonio ningún indicio para configurar la materialidad ilícita. Plantea que la indicación realizada por la Jueza en torno a que “casualmente” se había iniciado un jury contra Melazo, luego desestimado, en relación a los desarmaderos, no podría ser considerada válidamente. Dice que tampoco se podrían extraer indicios de la IPP nro. 06-00-011493-13, donde se investiga el homicidio de un niño, por cuanto sería un hecho ajeno donde no habría participado ninguno de los imputados del delito de asociación ilícita. Manifiesta que tampoco se podría valorar la denuncia realizada por Carlos Barroso Luna como si fuera una verdad revelada. En relación a la misma, expresa que, amén de merecer también la tacha de acto violatorio de la defensa en juicio por ser una declaración bajo juramento de ley de quien ahora resulta coimputado, indicaría otro contra-indicio, ya que no demostraría la existencia de una organización con división de roles y permanencia, sino la lucha entre policías y personas acusadas de delitos. En relación a la IPP nro. 06-00-001743-10 relativa al robo a la fábrica de helados Thionis, dice que la autoría de Juan Farías en el robo sería una mera hipótesis que no fue corroborada, por lo que no podría ser base de otro indicio como lo es que “Farías intentaba realizar hechos delictivos durante el turno de Melazo para asegurar su protección”. Por su parte, sostiene que el robo en la casa de Zapata (IPP nro. 06-00-025599-10) habría sido analizado desde una visión sesgada. Señala que sería un falso indicio porque no existiría un hecho conocido sobre el cual fundar la inferencia lógica que permita llegar al hecho deducido, cuestión que surgiría de la misma resolución que afirma que el hecho nunca fue esclarecido. Plantea que si no puede establecerse que Farías fue el autor del robo a Zapata, no podría inferirse que el móvil de su muerte fuera dicho asalto. Alude a los dichos de José Farías, y señala que habría otras pruebas (escuchas) que darían a entender que el autor del robo fue Javier Ronco, hecho que habría cometido en forma individual y no como integrante de una asociación ilícita. Refiere que se valorarían testimonios de oídas. A su vez, considera que se haría una interpretación arbitraria de la reunión del día del amigo del 20 de julio de 2010, ya que se pretendería mostrar que estuvieron todos juntos, cuando hubo momentos bien diferenciados, especialmente en lo que respecta a la participación de su asistido. Expresa que la valoración que se hace de la muerte de Juan Farías demostraría la arbitrariedad del “a quo”, porque haría derivar indicios de otros indicios y de otros indicios, sin que ninguno se encuentre corroborado. Dice que sostener que la muerte de Farías fue porque cometió el robo en la casa de Zapata sería una mera declamación dogmática, que además mostraría la forma fragmentada de valorar la prueba, mencionando que ello se apreciaría al valorarse los testimonios de Pablo Gómez y Adrián Gurri en sentido opuesto. Sostiene que solo de las transcripciones de las conversaciones telefónicas entre Manes y Mena surgiría el conocimiento de las personas imputadas en esta causa, pero que no acreditaría la existencia de una asociación ilícita, sino lo contrario: que eran personas enfrentadas y que no participaban en actividades comunes. Remarca que no existiría comunicación en la que su asistido hable con alguno de los imputados en esta causa. Agrega que gran parte de las escuchas y grabaciones se corresponderían con la actividad personal de Javier Ronco, donde no aparecería formando parte de ninguna asociación, sino enfrentado con diversas personas y buscando mejorar su situación procesal. Por otro lado, señala que el mismo cuestionamiento (o peor) merecería el punto tercero del resolutorio donde se trata la autoría responsable en la asociación ilícita. En relación al testimonio de Mariscal, expresa que la relación de amistad con Bursztyn no ha sido negada por Melazo, y que no estaría acreditado lo que dice que Juan Farías le comentó: “los hechos los trataban de llevar a cabo cuando el juzgado de Melazo estaba de turno”, resaltando que habría una distancia abismal con suponer que Melazo sabía ello. Respecto al testimonio de José Luis Rodríguez, refiere la circunstancia de que Farías manifieste conocer a Melazo, no implica que éste supiese sobre las actividades de aquel. En cuanto a la declaración de Claudia Guinta, dice que sería una declaración de oídas, que no tendría ratificación en ningún elemento objetivo de la causa. A su vez, expresa que el robo a la fábrica de helados Thionis de ningún modo permitiría efectuar la afirmación que realiza la Jueza en relación a la vinculación de Farías y Melazo. En punto a la reunión en la casa de Farías por el robo a la Secretaría de Derechos Humanos, dice demostraría que hasta ese momento Farías no conocía a Melazo, ya que su pareja Mariscal señaló: “...que era el Juez me lo dijo Gustavo Mena...”; agregando que si

bien podría objetarse su presencia en ese domicilio, de allí no podría inferirse su participación en una asociación ilícita. Menciona que conforme surgiría de la declaración de su asistido en los términos del artículo 308 del CPP, éste se habría comunicado con el Fiscal interviniente, no habiendo sido evacuada esa cita. Respecto a los dichos de Marcoviche, dice que aludiría a un evento donde Melazo no participó, y que incluso él inferiría que al mencionar a “el Flaco” se estaría haciendo referencia a Melazo. No obstante, sostiene que de dicho testimonio no podría inferirse responsabilidad alguna de Melazo en una asociación ilícita. En relación a la muerte de Farías y los indicios que se extraen de los testimonios brindados por Gómez, Riego y Sasso, indica que no estarían corroborados por otra prueba cuya existencia pueda darse por cierta, tratándose de dichos de dichos. Sobre la reunión del día del amigo y las escuchas y grabaciones se remite a lo ya expuesto, agregando que en relación a la reunión habría citas que no fueron evacuadas. Solicita audiencia oral para ampliar fundamentos, con la presencia de su asistido (v. fs. 17/vta. de este incidente). Formula reserva del caso federal y acudir ante organismos internacionales. En síntesis, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, disponiéndose la libertad de su asistido por falta de mérito. Finalmente, el día de la audiencia, el Defensor presentó un escrito complementando el recurso de apelación interpuesto, cuestionado principalmente el extremo de autoría y solicitando -en subsidio- que se evalúe la posibilidad de otorgarle a su asistido una morigeración de la coerción impuesta, consistente en un arresto domiciliario. 2. El recurso traído debe ser rechazado. Inicialmente, aprecio que no se encuentra vulnerado el derecho de defensa en juicio a partir de las circunstancias expuestas por la defensa. Por un lado, tanto la Fiscal como la Jueza de grado han indicado que la causa estuvo a disposición de las defensas de los imputados (v. fs. 7288/7289vta. y 7294/7297 de la principal), siendo que incluso, este Tribunal tempranamente dispuso la extracción de copias de la totalidad de la causa, sus anexos y demás agregados, a los fines de facilitar el acceso de los interesados, habiendo sido notificado el recurrente de ello (v. inc. 30.148/6) y, por otro lado, en cuanto a la evacuación de citas solicitada, corresponde señalar que dicha petición se ha tenido presente por la Fiscal hasta tanto la causa se encuentre por un plazo razonable en esa sede (v. fs. 6483/6485vta. de la principal). Dicho ello, cabe destacar que esta Sala oportunamente se ha pronunciado respecto a la acreditación de la materialidad ilícita del hecho I (la existencia de una asociación cuyo fin era la comisión de hechos ilícitos de distinta naturaleza), destacando el pormenorizado análisis realizado por la Jueza de grado, quien acertadamente dividió el tratamiento de la cuestión en varios ítems interrelacionados, a los fines de abonar a una mejor comprensión de la asociación y su modo de funcionamiento. En la resolución impugnada, se aclara que se han efectuado algunas modificaciones en relación al análisis anterior, en razón de la incorporación de nuevos elementos probatorios. Pese a ello, se conserva el marco general y su contenido, destacándose la añadidura de un acápite destinado al modo de operar de la asociación y el desarrollo más puntual del robo a la fábrica de helados Thionis. Así, si bien este Tribunal -con la provisoriedad propia de esta etapa- ha tenido por acreditada la materialidad ilícita del hecho I (v. fundamentos expuestos en inc. nro. 30.148/10 y nro. 30.148/11, a los que me remito en honor a la brevedad), habré de analizar lo pertinente de acuerdo a los agravios expuestos por el impugnante. Previamente, cabe señalar que el Defensor Particular, contrariamente al análisis global y sistemático que efectúa la Jueza, propone y realiza un análisis parcializado de los distintos elementos probatorios valorados, desuniéndolos, como si no tuviesen relación alguna entre sí. Acertadamente, como marca la Jueza, el análisis de los elementos probatorios colectados debe hacerse de manera conjunta y vincular, procurando realizar un esfuerzo interpretativo para superar las dificultades que entraña la circunstancia de investigar a una presunta asociación mixta compuesta por personas comunes y sujetos pertenecientes al ámbito policial y judicial, que poseerían conocimientos especiales sobre el funcionamiento del sistema penal, desempeñándose de acuerdo a su rol funcional para asegurar la actuación de los componentes y favorecer su impunidad. A modo ilustrativo, cabe señalar que si los hechos delictivos que realizaba Juan Farías (como aparentemente el robo a la fábrica de helados Thionis) se cometían en connivencia con funcionarios policiales y en el turno del entonces Juez de Garantías César Melazo, las probanzas que obren al respecto van a ser escasas y quizás ni siquiera se pueda llegar a individualizar mínimamente a los autores (véase que en el hecho mencionado, la sindicación de los posibles autores parte de la propia víctima, y no de personal policial). En razón de ello, será necesario realizar un esfuerzo interpretativo y valorar de manera conjunta e integral todos los elementos probatorios colectados, de manera tal que la prueba por el concurso de circunstancias arroje la menor duda posible, teniendo en cuenta la etapa procesal por la que se transita. Cabe señalar además que, en función del principio de libertad probatoria que rige en nuestro actual proceso penal (art. 209 del CPP), los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden acreditarse por los medios de prueba establecidos en el código u otros no previstos expresamente, siempre que no supriman garantías constitucionales o afecten el sistema institucional (conf. criterio expuesto por la Sala II del TCPBA en causa nro. 43.323 con fecha 09/06/11, y por la Sala IV de dicho Tribunal en causa nro. 66.798 con fecha 16/04/15). Conforme se desprende de la resolución impugnada, la Jueza de grado ha dado las razones de su decisión y valorando los elementos probatorios de acuerdo a las particularidades de la causa, al principio antedicho y al art. 210 del CPP; debiendo desecharse por tanto la tacha de arbitrariedad efectuada por el impugnante (art. 106 del CPP). Sentado ello, procederé al análisis de la materialidad ilícita del hecho I de acuerdo a las críticas realizadas. En primer término, habré de señalar que Nadia Mariscal, Adrián Gurri y Luciana Polito no solo resultan testigos relevantes por su cercanía con algunas personas que integrarían la asociación, sino que además brindan información que guarda relación entre sí y se encuentra corroborada y complementada por distintos elementos probatorios, como señala el “a quo”, ilustrando el modo de funcionar de la asociación. Así, a los testimonios brindados por Mariscal y Gurri, oportunamente valorados, se adunó el testimonio relativamente reciente de Polito, que ha sido correctamente reseñado por el “a quo”, siendo pertinente destacar la gran cantidad de hechos delictivos que señala, los sujetos que menciona tomando parte de los mismos (estando algunos imputados en la presente causa), los objetivos que preferían asaltar, así como la circunstancia relativa a que Ronco decía

que “tenía la patada allá arriba”, agregando que -a su criterio- que la “patada” la tuvo siempre a través del “Tucumano” (Rubén Herrera), ya que Ronco se rodeaba de este sujeto que era amigo de Melazo, siendo éstos socios en boliches de La Plata, según Ronco, suponiendo la testigo que estarían a nombre de otras personas (v. fs. 6100/6103 de la principal). En relación a lo expuesto por Mariscal: “los hechos los trataban de llevar a cabo cuando el Juzgado de Melazo estaba de turno, ya que les garantizaba que si algo salía mal lo podían solucionar”, aludiendo a los dichos de Juan Farías, no puede soslayarse el estrecho vínculo que tenía con el nombrado, cuestión que le otorga mayor verosimilitud a lo manifestado; siendo que además la circunstancia relatada, a pesar de que resulta complejo comprobarla mediante una causa penal en concreto (teniendo en cuenta el reaseguro -policial/judicial- con que aparentemente se actuaba), puede ir verificándose de ese modo a partir del avance de la investigación; no resultando -por cierto- la única manera de corroboración, véase sino la declaración testimonial de Claudia Guinta, quien refirió que Juan Farías le dijo que tenía un padrino que era el Juez Melazo, que lo llamaba y solucionaba todo (v. fs. 1963/1965 de la principal). Así, a través de la IPP nro. 06-00-001743-10, se investigó el robo a la fábrica de helados Thionis, hecho acaecido el día 4 de enero de 2010 en la ciudad de Ensenada, durante el turno del Juzgado de Garantías a cargo del entonces Juez Melazo. Conforme surge de esa causa, una de las víctimas (Diego Martín Thioni) tempranamente dijo que Juan Farías (quien se movilizaría en un vehículo marca Mini Cooper de color rojo) y otro sujeto más denominado Burgos, podrían estar vinculados al robo (v. fs. 28/29 del anexo documental “copias de IPP 1743-10”). No obstante, pese a un informe policial realizado al día siguiente sobre dichos sujetos, no se practicó ninguna medida probatoria relevante para esclarecer quienes fueron los autores del robo, destacándose en ese marco el rol evidentemente pasivo de la UFI a cargo de la investigación, desde donde ni se llamó a los dueños de la fábrica (víctimas) a prestar declaración testimonial en sede fiscal. Si a esto se adunan las actuaciones relativas a la investigación administrativa realizada por la Auditoría General de Asuntos Internos, iniciada a partir de una denuncia bajo reserva de identidad, quedando a la postre en evidencia de quien se trataba, que da cuenta de la vinculación de Juan Farías con el titular de la Comisaría 1ra. de Ensenada (seccional con jurisdicción en la zona donde se ubica la fábrica y encargada de diligenciar las medidas encomendadas por el MPF), resultan evidentes las dificultades para avanzar en la investigación en función de la información aportada por la víctima, quien expuso que Farías podría estar vinculado al hecho. Este es un claro ejemplo del reaseguro con que actuaba Farías (miembro de la asociación ilícita), que permite traslucir -quizá- el motivo por el cual no pudo determinarse quiénes fueron los autores del hecho. Es preciso tener en cuenta que fue la propia víctima quien brindó la información sobre los posibles autores, superando la supuesta inactividad policial, y que no obstante ello, en el ámbito del MPF no se impulsó ninguna medida dirigida a ahondar en la información aportada, a pesar de existir datos tan concretos y específicos como la sindicación de nombres y apellidos, y lo que resulta más reprochable aun es la delegación efectuada por la Fiscal a personal policial de esa seccional. Conforme surge de fs. 43 del anexo documental “copias de la IPP nro. 1743-10” dicha causa fue remitida a la seccional policial para que se realicen una serie de medidas aparentemente conducentes a averiguar distintos extremos del hecho. No obstante, aproximadamente veinte días después, la causa fue devuelta a la UFI nro. 11 sin cumplimentar la totalidad de las diligencias encomendadas. En ese marco, y luego de más de tres meses sin observarse movimiento alguno y un día después de la muerte de Juan Farías, el Fiscal interviniente remite la causa a la DDI La Plata para que con carácter de muy urgente designe secretario de actuación, disponiendo su comparecencia a la UFI para recibir directivas verbales (v. fs. 46 de dicho anexo). Finalmente ante el fracaso de la investigación, la misma fue archivada con fecha 31 de octubre de 2011 por el Fiscal (v. fs. 80 del anexo), habiéndose comunicado el archivo al titular del Juzgado de Garantías nro. 2 departamental (v. fs. 81 del anexo), incluso después de que se documentara la posible intervención de Juan Farías en el hecho. Las circunstancias expuestas ya habían sido advertidas por personal de la Auditoría General de Asuntos Internos, que dio cuenta que con fecha 27/05/10 se constituyó en la mesa de entradas de la UFI nro. 11 y personal de la misma le refirió no poder dar información sobre la IPP nro. 1743-10 porque la Fiscalía estaba de turno y atendían solo asuntos urgentes, expresando que consultó el sistema informático de la UFI y que no arrojaba datos sobre alguna medida de instrucción realizada (v. fs. 2879 de la principal). Resulta importante señalar que uno o dos días después del robo a la fábrica de helados Thionis (noche del 5 y madrugada del 6 de enero), hubo una reunión en la vivienda de Juan Farías (situada en calle 44 entre 26 y 27 de esta ciudad), entre éste, Gustavo Mena, César Melazo, Juan Domingo Ibarra, Ariel Amuchástegui y Gastón De Rito, supuestamente por el robo a la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, ocurrido con fecha 30 de diciembre de 2009. Oportunamente se señaló que la sospechosa intervención del entonces Juez en una causa donde intervenía otro Juzgado de Garantías, manteniendo una reunión con personas que estarían vinculadas al ámbito delictivo y a ese robo en particular; a lo que cabe adunar distintas circunstancias que rodearon esa reunión y sustentan esa adjetivación, tales como: la forma en que fue acordada, el objeto que aparentemente tenía, la ajenidad del entonces Juez a la causa (el Juzgado competente era el nro. 6 a cargo del doctor Mateos), la omisión del rol del representante Ministerio Público Fiscal interviniente, y la inactividad ante las supuestas manifestaciones de Gastón De Rito (condenado como autor penalmente responsable del robo al organismo provincial); sin poder obviarse la cercanía temporal entre esa reunión y el robo a la fábrica de helados Thionis, donde podría haber intervenido Juan Farías, y se habría sustraído una gran suma de dinero. A su vez, es menester tener en cuenta que, al momento de esa reunión, distintos funcionarios del gobierno provincial públicamente sostenían que el robo a la Secretaría de Derechos Humanos no era un robo común, de dinero y objetos de valor material, sino que los asaltantes buscaban (y se habían llevado) documentación sensible, vinculada a crímenes de lesa humanidad próximos a ser juzgados y a denuncias relativamente actuales contra personal policial, deslizándose también que efectivos policíacos podrían estar detrás del mismo (v. especialmente testimonio de la titular de la Secretaría de Derechos Humanos, Sara Dorotier de Cobacho, en esa causa). Más allá de los elementos sustraídos, había un dato objetivo que permitía sostener la

intervención de personal policial, y es el hallazgo de una huella dactilar correspondiente a Juan Manuel Mateos (efectivo policial) en la caja fuerte de la Secretaría. Prueba relevante, ya que a partir de la misma, se ordenó efectivizó su detención el día 31 de diciembre de 2009, en el domicilio donde residía José Santos Farías (hermano de Juan) y su hijastra Antonela Arévalo (pareja de Juan Manuel Mateos). Cabe tener presente que Juan Manuel Mateos, Gustavo Mena y Gustavo Bursztyn trabajaron juntos en la Comisaría Segunda de esta ciudad, estando este último a cargo de dicha seccional, y que luego pasaron a prestar servicios en la delegación TDI La Plata. De lo expuesto, puede provenir el interés de Gustavo Mena por “descomprimir la situación”, conforme emerge del testimonio brindado por Ariel Amuchástegui en esa causa. Sintéticamente, Amuchástegui relató que lo contactó Juan Farías y le dijo que Mena estaba necesitando las cosas robadas de la Secretaría de Derechos Humanos; dando cuenta además que se encontraron en la casa de Mena, quien dijo que Mateos ya estaba preso y que querían culpar a Gastón De Rito por el robo, y que si se devolvían las cosas “...descomprimían en parte la situación, porque se estaba haciendo una historia como que era una operación de la policía con información ultra secreta...”, aclarando -a su vez- que todo lo que le comentó Mena era lo mismo que le dijo Farías (v. fs. 1673/1676 de la principal). Por su parte, de los testimonios de Gustavo Mena y Juan Domingo Ibarra en el marco de esa causa, se desprende que Gastón De Rito quería “garantías” o, mejor dicho, alivianar su situación procesal. Según se desprende del testimonio brindado por Ariel Amuchástegui y Juan Domingo Ibarra, Gustavo Mena sabía quiénes habían sido los autores del hecho y quiénes tenían las cosas. Resulta extraño entonces que evite comunicarse con el Fiscal a cargo de la investigación o -en todo caso- con el Juez competente y recurra al Juez de turno, César R. Melazo. El acta que instrumenta la realización de la reunión y la entrega de algunos de los elementos sustraídos a la Secretaría, consigna que Gastón De Rito dijo que de ese organismo se robaron ciento noventa mil pesos (\$ 190.000) y algunos elementos tecnológicos (notebook, cámara de fotos, filmadora y celulares) -no mencionado la sustracción de los CD que contenían información sobre causas seguidas por crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura, según se denunciara-, así como que tenían el dato de que en el lugar había veinte mil pesos (\$ 20.000), que habían utilizado armas de juguete, y que habían intervenido otras dos personas más además de él y Mateos (v. fs. 1681/1683 de la principal). Dicha versión (independientemente de su veracidad o no) resulta compatible con el interés de Gustavo Mena por descomprimir la situación, dado que aclara que se procuró robar dinero y no documentación, desvirtuando a su vez que haya policías detrás del hecho. Ciertamente, Mena tenía otras opciones antes que recurrir al Juez de turno y Melazo no podía desconocer que nada tenía que hacer ahí, por resultar ajeno a la causa. Sin embargo, el primero recurrió al segundo, y el segundo accedió, presentándose en el domicilio de Juan Farías (un conocido escuchante en la ciudad) y manteniendo una reunión con los sujetos mencionados anteriormente. La presencia de Melazo en la reunión pareciera otorgarle un viso de legalidad al encuentro, pues si la reunión era entre policías y personas vinculadas al ámbito delictivo y a ese delito en particular, difícilmente podría llegar a “descomprimirse la situación” y disiparse la sospecha que había en ese momento en torno a la policía. Aquí, entonces, se puede observar a César R. Melazo actuando conjuntamente con Mena para favorecer aparentemente sus intereses, prestándose también a darle un marco de legalidad a la consignación de la versión de Gastón De Rito. Al propio tiempo, cabe señalar que si bien el acta labrada no se declaró nula (v. fs. 111/vta. y 501/504 de la IPP nro. 06-00-043144-09), el Fiscal interviniente, una vez recibidas las actuaciones, puso en duda su validez; porque -a su criterio- resultaría violatoria de la preceptiva contenida en el segundo párrafo del inciso 8 del art. 294 del CPP, recalando además que se instauró un procedimiento sin su intervención (v. fs. 110 de dicha IPP). En relación a los cuestionamientos efectuados respecto a ese proceso, primeramente cabe señalar que los dichos de Mena en su declaración testimonial, no resultan autoincriminatorios, no fueron expuestos en causa propia, ni ha tenido consecuencia alguna a partir de los mismos; siendo que además encuentran cauce propio en los testimonios brindados por Ariel Amuchástegui y Juan Domingo Ibarra (v. fs. 1668/1669vta. y 1673/1676 de la principal); con lo cual, aun si se excluyera su testimonio, podrían observarse sus vinculaciones con los sujetos y su rol en la articulación de ese encuentro. A su vez, contrariamente a lo dicho por el impugnante, no se señala que ese proceso corrobore lo expuesto por Mariscal en relación a que los hechos trataban de llevarse a cabo durante el turno del Juzgado que tenía a cargo Melazo. En la descripción de la materialidad ilícita, se describe que su rol sería asegurar la impunidad a través de su intervención en la justicia. Conforme se expusiera, en la causa referida, se puede observar como a través de su intervención pareciera dársele un viso de legalidad a la entrega de los elementos sustraídos, sirviendo esa reunión como marco para que el sujeto que aparentemente había participado en el hecho diera su versión -la cual, fue consignada en el acta y replicada por algunos de los presentes en su respectivos testimonios-, destacándose la alusión al dinero robado, el móvil del asalto (sustracción de dinero y no de documentación como se sostenía, teniendo ello implicancia, por cierto, sobre la imputación), así como la utilización de armas de juguete. De lo expuesto, se desprende la vinculación entre algunos de los sujetos que integrarían la asociación y la sospechosa intervención del entonces Juez de Garantías, resultando compatible su accionar con el rol descrito en la materialidad ilícita. Al respecto, cabe traer a colación lo denunciado durante el mes de julio del año 2011 (los días 13, 14 y 19, más precisamente) por uno de los ahora imputados en esta causa, Carlos Barroso Luna; quien, entre otras cuestiones, señaló que hubo una reunión entre Melazo, personal de la DDI de La Plata y Narcotráfico, donde se pactó la entrega de Gastón De Rito y Juan Manuel Mateos por el robo a la Secretaría de Derechos Humanos provincial para que salgan beneficiados en otros hechos más graves, como la muerte del niño en la localidad de Gonnet, adunando que en ese hecho estarían involucrados Mena y Bursztyn además de Mateos (v. denuncia en IPP nro. 06-00-024765-11). Esta denuncia que diera origen a la IPP referida fue archivada por el titular de la UFI nro. 11 departamental con fecha 25 de junio del año 2012 (v. fs. 19 de dicha IPP). Aquí, el recurrente sostiene que la denuncia realizada por Barroso sería un acto violatorio del derecho de defensa en juicio, porque se trata de una declaración bajo juramento de quien ahora resulta imputado. No

obstante, surge con claridad que se trató de un acto totalmente voluntario, ya que fue el nombrado quien se presentó espontáneamente a la Fiscalía a denunciar, siendo que además, conforme se desprende de su declaración, no profirió ningún dicho autoincriminante. Por otra parte, a partir del homicidio de Carlos Rodríguez y María Martini, se establecieron vínculos entre sujetos que integrarían la asociación en relación al robo de autos y su posterior venta, a lo que cabe agregar que tanto Mena como Manes habrían tenido en sociedad una agencia de automóviles, tal como se expusiera en la resolución dictada en el marco del incidente nro. 30.148/11. A su vez, se expuso que puede establecerse una vinculación con Gustavo Bursztyn, quien según Adrián Gurri era padrino de un desarmadero ubicado en la localidad de Villa Elisa, donde su amigo Juan Farías llevaba autos robados para cortar, y del cual Bursztyn retiraba dinero (v. fs. 613/617 y 1570/1573 de la principal). El cuestionamiento que se efectúa en torno a dicho testimonio desde la perspectiva de la autoincriminación debe descartarse, ya que esa declaración no fue en causa propia, no fue indagado en torno a ello, ni tampoco resultó imputado a partir de la misma. A su vez, si bien el jury de enjuiciamiento iniciado contra César Melazo en el año 2002 por su intervención en causas vinculadas a desarmaderos, no puede ser válidamente considerado como señala el impugnante, no puede soslayarse su vínculo de amistad y vecindad con Bursztyn (sindicado como padrino de un desarmadero). De seguido, cabe atender los cuestionamientos realizados en torno al análisis efectuado sobre el robo en la casa de Roberto Zapata, investigado en la IPP nro. 06-00-025599-10. Sintéticamente, la defensa plantea que como el hecho no fue esclarecido, no puede sostenerse que probablemente resulte ser el móvil de la muerte de Juan Farías. Si bien es cierto que el hecho no se ha esclarecido y no se ha comprobado fehacientemente que Farías haya sido el autor, no puede desconocerse que este sujeto fue colocado a la vista de varias personas (personal policial, supuestos integrantes de la asociación, etc.) como el autor; extremo que desvirtúa cuestionamiento expuesto y mantiene inalterable la hipótesis que asocia ese hecho a la muerte de Farías (pudiendo igualmente existir otros móviles, como se expusiera). En el análisis del robo en la casa de Zapata, se resaltaron los testimonios brindados por Horacio C. Marcoviche, realizándose varias inferencias que permiten extraer el vínculo existente entre Gustavo Bursztyn y Juan Farías en la planificación de un delito; evento que encuentra correlato en los dichos de Nadia Mariscal, Adrián Gurri y Oscar Farías. Marcoviche, a su vez, precisó que en la reunión que mantuvieron en el domicilio de Bursztyn, éste le dijo a Farías “...no lo hagas [en alusión al robo a Zapata] porque vamos a tener quilombo (...) no hagas nada que (...) voy a hablar con el Flaco’...”, aclarando que con ese apodo aludía a Melazo, ya que muchos le decían así y el declarante sabía que el Juez era amigo de Bursztyn. Asimismo, expuso que “...no dio aviso de la charla con Bursztyn a sus superiores porque temió por su familia...”, señalando que “...Bursztyn es una persona peligrosa, estaba siempre relacionado con delincuentes. Cuando estuvo como titular de la 2da. había un montón de hechos de entraderas y salideras, estaba el comentario que esos hechos podían estar vinculados a él...”. Al propio tiempo, recalcó que “...le dio la sensación de que Farías lo frecuentaba, ya que ni le pasó la dirección y el trato que tenía con el mismo era de afinidad. En ese momento, Bursztyn era una persona que tenía poder en La Plata, ya que todos los titulares sabían que era amigo de Melazo...” (v. fs. 1943/1946vta. de la principal). Por su parte, José Santos Farías (hermano de Juan) manifestó que el día que le robaron a Zapata estaba internado, que llegó su hermano Juan y le dijo “...viste que ese lugar no había que tocarlo, porque es amigo de Melazo, de Burlando y de toda gente de la política...”, expresando el dicente que estaba preocupado porque los querían hacer cargo del hecho, a lo que Juan le dijo que se quedara tranquilo porque ya había hablado con Bursztyn (v. fs. 660/661 de la principal). Que Bursztyn le haya dicho a Farías que no cometa el hecho, que iba a hablar con “el Flaco” (en alusión a Melazo); y que José Farías le haya dicho a su hermano Juan “...viste que ese lugar no había que tocarlo, porque es amigo de Melazo, de Burlando y de toda gente de la política...”, permite inferir que su interés era relevante al momento de planear hechos ilícitos. A esto se agrega lo dicho por Fabián Riego: “...eran muchos los comentarios que relacionaban a Farías y su actividad -robo modalidad escruche- con Melazo, Bursztyn y Mena...” (v. fs. 1917/1919vta. de la principal). Melazo fue el Juez de Garantías que intervino en el caso, habiendo estado ese día en el festejo de cumpleaños de Zapata en Frawen’s en compañía de algunas personas del ambiente judicial y policial (v. fs. 791 y ss. de la principal), siendo el titular de la seccional 4ta. de La Plata, Leonardo Alonso, quien le da aviso a Melazo del robo, según los dichos de aquel (v. fs. cit.). No obstante, pese a lo expuesto y a que dos días después del robo a Zapata fue a la casa de Bursztyn a festejar el día del amigo con varias personas que estarían vinculadas a ese asalto, el hecho nunca se esclareció. A esa reunión por el día del amigo, de fecha 20 de julio del año 2010 en la casa de Gustavo Bursztyn ubicada en la localidad de City Bell, concurrieron César Melazo, Gustavo Mena, Javier Ronco, Rubén Herrera alias “el Tucumano”, Carlos Bertoni, Juan Farías y Ángel Yalet alias “Pipi”, entre otras personas. En relación a ese encuentro, cabe destacar lo expuesto por Nadia Mariscal, quien, al ser consultada sobre si Juan Farías concurrió a un asado por el día del amigo, dijo: “...sí, lo llamó Gustavo Bursztyn por teléfono y lo invitó a un asado en su casa de City Bell. Yo le fui a comprar un vino que me pidió Juan para llevar. Juan habrá ido como a las once y me contó que ni bien llegó discutió con Ronco y Yalet porque se acusaban mutuamente de haber robado a Zapata...” (v. fs. 998/1000 de la principal). Así, respecto a lo dicho sobre la existencia de momentos diferenciados, cabe tener presente que la invitación era a comer un asado; circunstancia que razonablemente reúne a los invitados en un momento en común que es la cena en este caso. Ciertamente, esta reunión, analizada conjuntamente con el resto de la prueba, pone en evidencia el estrecho vínculo entre los sujetos mencionados. En relación a ese evento, Oscar Farías comentó que su hijo le contó del festejo del día del amigo en la casa de Bursztyn, y que éste lo increpó por el robo a la casa de Zapata, diciendo Juan que no había sido pero no le habían creído. En esa línea, Adrián V. Gurri expuso que Juan le dijo que se retiró de esa fiesta nervioso por la discusión que había mantenido con Bursztyn por el robo en la casa de Zapata y que chocó con su auto, así como que le dijo a Bursztyn que él sabía bien que el robo lo habían cometido “Pipi” Yalet y Javier Ronco. Como sostuvo la Fiscal y se dijo, la circunstancia relativa a que Farías delegue la responsabilidad de ese robo (v. fs. 613/617, 998/1000 y

1467/1470vta. de la principal), así como que Ronco admita en una conversación haberlo cometido (v. fs. 3698 de la principal), refuerza la existencia de la asociación, en tanto refleja el conocimiento que tenían algunos sujetos que integrarían la asociación sobre ese asalto a cometer. El robo a Zapata habría generado desavenencias en la asociación, ya sea porque a esa persona no había que robarle por ser conocida de gente con poder o porque un presunto integrante (o más de uno) se habría/n adelantado a quien iba a realizarlo recayendo la atención sobre éste, pero no por ello sostenerse la inexistencia de la asociación, pudiendo hacia su interior haberse generado conflictos. Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho por Ronco: “es un mundo de traición todo esto” (v. esp. fs. 3461 de la principal). En relación a la muerte de Juan Farías, oportunamente se han señalado distintas circunstancias que permiten sostener que su muerte podría estar vinculada al robo en la casa de Zapata, pudiendo igualmente existir otros móviles vinculados a la comisión de hechos delictivos (v. conversación entre Nadia Mariscal y su madre a fs. 737/738vta. del anexo de escuchas telefónicas); no obstante lo cual, las circunstancias expuestas en relación a la muerte de Farías permiten vincular a distintas personas que integrarían la asociación (v. gr. testimonio brindado por Pablo Gómez a fs. 1651/1654 de la principal). En otro carril, cabe señalar que, tal como sostuvo la Jueza, las escuchas telefónicas y las grabaciones, en conjunto con los demás elementos reseñados, permiten acreditar la materialidad ilícita descripta y los vínculos entre las personas que integrarían la asociación. En este punto, es menester destacar que no solo de las conversaciones entre Manes y Mena surge el conocimiento de las personas que integrarían la asociación. Por su parte, la existencia de disputas entre algunos de los sujetos no descredita la existencia de la asociación, ya que justamente podrían tener origen en la actuación asociada. A su vez, si bien es cierto que en las escuchas telefónicas no se advierte ninguna conversación entre Melazo y alguno de los imputados en esta causa, también es cierto que es mencionado en varias oportunidades por diferentes sujetos que integrarían la asociación, debiendo tenerse en cuenta también que su línea no fue intervenida y que del análisis de los teléfonos secuestrados sí surgen comunicaciones algunas de las personas imputadas (Gustavo Bursztyn y Rubén Herrera). El carácter mixto y heterogéneo de los componentes de la asociación permite presumir que no todos tenían la misma jerarquía y que, en esa estructura piramidal, una de sus cabezas difícilmente se comuniqué telefónicamente para organizar la comisión de delitos (véase por ejemplo lo emergente del testimonio de Marcoviche: Bursztyn llama a Farías y le dice que va a hablar con “el Flaco” en alusión a Melazo); siendo que -a su vez- la circunstancia de haber sido miembro del Poder Judicial y en ese marco aparentemente brindar protección en el carácter de Juez que tenía, permite inferir que uno de sus vínculos más próximos era con Gustavo Bursztyn. En razón de lo expuesto, entiendo que existen elementos probatorios suficientes que permiten acreditar la materialidad ilícita descripta y los vínculos entre las personas que integrarían la asociación (arts. 106, 210 y conc. del CPP). Adecuación típica La adecuación típica del hecho I no fue cuestionada por el impugnante. No obstante, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, y en consonancia con la Fiscal y la Jueza ha expuesto que el hecho precedentemente descripto constituye “prima facie” el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del CP (arts. 210 y conc. del CPP). Autoría penalmente responsable Por otra parte, advierto la existencia de elementos probatorios suficientes para sostener que César R. Melazo resulta ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 157 inc. 3, 210 y conc. del CPP). Para así entenderlo, valoro en primer término la declaración brindada por Nadia Mariscal a fs. 1755/1756, quien señaló que Farías y Bursztyn “...con el tiempo se hicieron amigos y formaron una especie de sociedad que funcionaba del siguiente modo: cuando Juan veía una casa o una fábrica que podría robar trataba de hacerlo solo, pero si se complicaba de algún modo, recurría a ellos [Bursztyn y Mena] para que lo ayuden a liberarle la zona a través de sus contactos. También a veces ellos eran los que le proponían robos a Juan, es decir ya le entregaban el trabajo y él se encargaba de hacerlo. Bursztyn tenía amistad con el Juez Melazo, por lo que recuerda que -según dichos de Juan- muchos de estos hechos se trataban de llevar a cabo cuando ese juzgado estaba de turno, ya que les garantizaba que si algo salía mal lo podían solucionar...”. En relación a este testimonio, al abordar la materialidad ilícita, se expuso que el vínculo cercano que mantenía Mariscal con Farías le otorga verosimilitud a lo expuesto, siendo que además remarcó que Melazo era amigo de Bursztyn (circunstancia reconocida por el propio Melazo), dando cuenta previamente de cómo funcionaba esa “especie de sociedad”, con fines delictivos, que habían formado. A su vez, lo expuesto por Mariscal encuentra apoyo en lo expresado por José Luis Rodríguez, quien dijo que Juan Farías se “jactaba” de conocer al Juez Melazo (v. fs. 1831/1833 de la principal); y en lo expuesto por Claudia Guinta, quien refirió que Juan le dijo que tenía un padrino que era el Juez Melazo, y que lo llamaba y solucionaba todo (v. fs. 1963/1965 de la principal). Como se observa, no solo Nadia Mariscal da cuenta de la vinculación de Farías con Melazo, sino que otros testigos también expresan ello, dando cuenta de los dichos del mismo Farías. En relación al testimonio de oídas, la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires ha dicho: “...el objeto inmediato del testimonio de oídas es el relato que hacen otros al testigo y debe considerarse que con relación a ese relato no hay razón alguna para que el testimonio de oídas pueda lograr máxima credibilidad...” (causa nro. 71.008, de fecha 08/03/16). A la concordancia entre la versión brindada por estos testigos, se agregan otros elementos probatorios, tales como el testimonio de Pablo Gómez (v. fs. 1651/1654 de la principal) y la conversación telefónica entre Mena y Manes (v. fs. 2895/2898 del anexo de escuchas telefónicas) que, analizados conjuntamente, otorgan verosimilitud al vínculo que tendría Farías con Melazo, por resaltar circunstancias similares; conformando, junto a los demás elementos, un plexo probatorio suficiente para abastecer el grado de convicción requerido en esta etapa. Resulta difícil pensar que Farías vaya diciendo por ahí que tenía vínculo con Melazo, y que éste no exista. El vínculo referido supone cierto conocimiento por parte del otro sujeto, sino no podría hablarse en esos términos; pudiendo igualmente no tratarse de una relación personal, como se señalara. A su vez, las circunstancias emergentes de las copias de la IPP nro. 06-00-001743-10 relativa al robo a la fábrica de helados Thionis y la reunión en el departamento de Juan Farías por el robo a la Secretaría de Derechos Humanos provincial, también dan sustento a la vinculación entre Juan

Farías y César Melazo y otras personas que integrarían la asociación, como Gustavo Mena. Así, del anexo correspondiente a la IPP nro. 06-00-001743-10 emerge que en el robo a la fábrica de helados Thionis, acaecido el día 4 de enero de 2010, habría intervenido Juan Farías, estando de turno justamente el Juzgado de Garantías a cargo de César R. Melazo. Al abordar la materialidad ilícita, se han expuesto distintas circunstancias que resultan indicativas la supuesta connivencia entre Juan Farías (uno de los aparentes autores del hecho) y el titular de la seccional policial con jurisdicción en el lugar, señalándose también los defectos en la tramitación de la investigación por parte de la UFI interviniente, cuando había datos precisos sobre determinados sujetos que podrían haber intervenido en el hecho. Como se destacara, tan solo uno o dos días después de ese hecho (noche del 5 y madrugada del 6), César R. Melazo fue al domicilio de Juan Farías (situado en calle 44 entre 26 y 27 de La Plata) junto al titular de la DDI de ese momento Juan Domingo Ibarra, y mantuvo una reunión Gustavo Mena, Ariel Amuchástegui, Gastón De Rito y los nombrados en primer término, resultando sumamente sospechoso ese encuentro y su intervención por las circunstancias ya expuestas. Cabe señalar que Juan Domingo Ibarra trazó un paralelo entre el robo en la casa de Zapata, el asalto a un cajero situado en calle 3 y 520 de La Plata y el robo a Thionis, indicando que se sospechaba de Juan Farías porque era su especialidad (v. fs. 646/649 de la principal). Esto demuestra el conocimiento que existía en torno a las actividades delictivas que realizaba el nombrado. No obstante, a escasos días del asalto a esa fábrica de helados, Melazo participó de una reunión en el domicilio de éste (uno de los supuestos autores de ese delito perpetrado durante su turno, del cual fuera puesto en conocimiento el Juzgado a su cargo -v. fs. 5 y 6 del anexo de copias de esa IPP-), resultando poco creíble que no lo conociese, teniendo en cuenta su actividad como Juez de Garantías que desempeñaba y su vínculo con distintos policías (especialmente con Ibarra con quien concurrió a la reunión), quienes conocían a Farías por ser un conocido escrucante. A su vez, además de lo expuesto en la materialidad ilícita en relación a la reunión en la casa de Farías, cabe atender especialmente a los dichos de Nadia Mariscal, en cuanto a las relaciones que resalta a fs. 1755/1756, y las vinculaciones que emergen de la reunión mencionada: Mena se comunica con Melazo y coordina una reunión en el domicilio de Farías, no pudiendo obviarse las circunstancias que la atravesaron. Por su parte, lo expuesto por Nadia Mariscal en relación a que Mena le dijo que una de las personas que había ido a su domicilio era el Juez Melazo, no demuestra que -hasta ese momento- Farías y el nombrado no se conocieran; pues no necesariamente Mariscal tenía que conocerlo personalmente. Por el contrario, lo manifestado por Mariscal da cuenta de que a Melazo lo conocía de nombre, pudiendo deberse tal evento al vínculo que Farías decía tener con aquel, que -como ya se dijera- no tendría por qué ser personal. Ya me he referido detenidamente al trámite impreso a la IPP nro. 06-00-001743-10 como parte de la prueba en la que se funda mi convicción acerca de la materialidad ilícita. Es obvio que se trató de una investigación complaciente; característica que también se observa en la denuncia formulada por Barroso Luna dando inicio a la IPP nro. 06-00-024765-11, que involucra a César Melazo. Ciertamente es que quien está a cargo de la misma es el Fiscal y no el Juez. Pero más allá de cuales hayan sido las motivaciones del primero para imprimir ese trámite a las causas, lo que resulta difícilmente explicable es que al día siguiente de ese cuantioso robo a la fábrica de Ensenada, se hayan reunido quien fuera más tarde denunciado como sospechoso de haberlo cometido, el Juez de la causa y otros sujetos más. Adquiere relevancia entonces, aquella afirmación de Barroso acerca de que en esa ocasión hubo un “pacto” con Melazo para que algunos de los que concurrieron sean beneficiados procesalmente en hechos más graves (v. fs. esp. fs. 10/11 de dicha IPP agregada a la presente causa). A lo expuesto, cabe adunar la semejanza que presenta aquello con la circunstancia relativa a que dos días después del robo en la casa de Zapata (18 de julio de 2010), Melazo compartió una reunión por el festejo del día del amigo en la casa de Gustavo Bursztyn (20 de julio de 2010) con personas que estarían vinculadas a ese hecho delictivo, destacándose que incluso habría existido una discusión en torno a ese delito, donde algunos sujetos se atribuían la responsabilidad mutuamente; no obstante lo cual, el hecho nunca fue esclarecido, siendo justamente Melazo el Juez de Garantías de esa causa por estar de turno al momento del hecho. Nótese también las similitudes que presentan el robo a la fábrica de helados Thionis y el robo en la casa de Zapata: se utilizó la modalidad delictiva denominada “escrucho”, se sustrajo una gran suma de dinero, posiblemente haya intervenido Juan Farías, pocos días después hubo reuniones con la participación de Melazo, acontecieron durante su turno y ninguno de los hechos fue esclarecido. Asimismo, en relación a las circunstancias que rodearon el robo en la casa de Zapata, tengo en consideración los dichos de Claudio H. Marcoviche, quien da cuenta de la reunión que mantuvo con Gustavo Bursztyn y Juan Farías en torno a dicho asalto, destacándose en relación a Melazo, que Bursztyn le dijo a Farías “...no hagas nada que voy a hablar con Isquo;el Flaco’...” y que “...sí bien no lo nombró (...) entendió que era en alusión a Melazo, ya que muchos le decían así y (...) tiene conocimiento de que era amigo de Bursztyn por dichos de este último...” (v. fs. cit.). Estas palabras de Bursztyn hacia Farías que remarca Marcoviche, permiten inferir que Melazo conocía el accionar de la banda y que incluso pudo conocer ese plan delictivo, así como que tenía ascendencia suficiente para interceder en el mismo. Al propio tiempo, al analizar dicho testimonio de manera conjunta con el brindado por José Farías a fs. 660/661 de la principal, puede presumirse que, para asaltar la casa de esa persona, se precisaba el aval de César Melazo. Por su parte, los testimonios que se señalan en relación a la muerte de Farías (Pablo Gómez, Fabián Riego y Antonio Sasso), si bien resultan de oídas, adquieren relevancia al estar corroborados por otros elementos probatorios como se señala. Asimismo, la reunión del día del amigo en la casa de Gustavo Bursztyn, como se indicara, refuerza el vínculo de Melazo con las personas que integrarían la asociación. También tengo en consideración en cuanto a la vinculación con Gustavo Bursztyn y Gustavo Mena, la circunstancia relativa a que César Melazo haya elevado notas reconociéndolos por su labor, cuando varios policías que declaran en la presente causa refieren no tener un buen concepto a nivel personal y funcional sobre los mismos (v. fs. 1191 y 6092vta. de la principal). A su vez, el plexo probatorio ponderado, se complementa con los datos emergentes, principalmente, de las escuchas telefónicas y del análisis de los teléfonos celulares incautados, a saber: 1) La transcripción obrante a fs.

2575 del anexo documental de escuchas telefónicas, que consigna un mensaje al contestador del teléfono utilizado por Bursztyn, dejado por quien resultaría ser Melazo; y el resultado parcial del análisis llevado a cabo sobre uno de los teléfonos celulares secuestrados utilizado por aquel, que da cuenta que Melazo figura entre sus contactos (v. fs. 3574 de la principal). Estos extremos dan cuenta de su vinculación, siendo la misma reconocida por el propio Melazo en su declaración a tenor del art. 308 del CPP. 2) Las transcripciones obrantes a fs. 3599, 3601/vta. y 3619vta. de la principal consignan conversaciones entre Ronco y Petruzzo, donde se define a Sergio Martínez como la mano derecha de Bursztyn y Melazo, se dice que “el Tucumano” (Rubén Herrera) y Melazo serían los dueños de un bolicheailable que figura a nombre de otra persona, y se menciona que Melazo habría advertido a Herrera que “levantara” (en alusión a que se fuera o fugara). 3) La transcripción obrante a fs. 3650/vta. y ss. de la principal también da cuenta de una conversación entre Ronco y Petruzzo, donde charlan sobre la visita de Rubén Herrera a Ronco, destacándose el siguiente diálogo: - Petruzzo: “creo que te vino a ver porque ve la noche que se le viene”, - Ronco: “si si vino a traerme el respaldo de Mela” (en alusión a César Melazo), - Petruzzo: “respaldo de ese gil te ofreció”, - Ronco: “le dije que tengo un amigo más arriba de él, pero que gracias”, - Petruzzo: “que busque respaldo él”, - Ronco: “si si, están cagados después te cuento”. Esta conversación grafica el rol que tendría Melazo en el marco de la asociación, resultando conteste además con lo expuesto por Luciana Polito (v. fs. cit.). 4) La transcripción de la conversación telefónica entre Mena y Manes obrante a fs. 2895/2898 del anexo de escuchas telefónicas, destacándose el siguiente diálogo: - Mena: “Bueno y a Morán, dónde está Morán? Se jubiló también lo jubilaron, a Garganta dónde está?”. - Quichua: “Eso no lo sabía yo”. - Mena: “Se quiere internar en un instituto neurológico para no ir preso flaco, con las cagadas que se mandaron con las causas y todos son con intervención de Melazo, me entendés?”. (...) - Mena: “Esta? La causa por homicidio prescribe a los 10 años, vos estas imputado y no procesado, a vos te tendrían que haber procesado este año y si vos no vas a juicio oral, se les cae todo flaco, me entendés que es lo que te quieren hacer? Para que no se ventile todo lo que yo sé en el juicio oral, me entendés? Que me van a meter preso a mí por qué? Por qué? Si yo lo declare, esta declarado, yo declaré y vos declaraste lo que yo dije, por eso lo meten preso al Ronco, donde está preso Ronco? Con la pulsera en casa, por qué? Porque yo sabía que la antenna le había dado en el lugar, el sabe bien y yo se bien, pero el Juzgado lo arregló, Melazo lo arregló flaco, por eso es el problema o vos te pensas que cuando Tomás Morán apareció con el ojo negro y le siguió pidiendo plata? O vos cuando ibas y decías, no porque hablo con fulano, no porque esto y el tipo salía y a quien llamaba boludo? Lo llamaba a él para pedirle plata...”. - Quichua: “A Bursztyn”. (...) - Mena: “El que me mete a mí es el mismo que lo hace cagar a él, Melazo flaco, me entendés por qué me mete a mí? Para que yo no abra la boca y el payaso pelotudo que se dormía en el auto cuando iba con ellos y ellos iban a robar para Melazo y Bursztyn eras vos, me entendés? Sabes por qué estas preso vos? Por ser amigo de José y yo procesado también, de Juan digo no de José”. Este último tramo de la conversación, da cuenta de que Manes robaría con ellos (alusión que pareciera comprender a Juan Farías por su contenido y por lo expuesto por lo expuesto por Luciana Polito a fs. 6100/6103 de la principal), vinculándose a Bursztyn y Melazo a esos hechos, extremo que encuentra sustento en elementos ya señalados. 5) Fotografía obrante a fs. 3609vta., donde se aprecia a Melazo compartiendo mesa en un evento social con Ángel Custodio Yalet, elemento que permite vincular a ambos. A su vez, en relación a esa foto conversan Enrique Petruzzo y Javier Ronco, diciéndole este último “ese era mi chofer alias el pipi (...) el que te conté el otro día”, respondiéndole Petruzzo a fs. 3610: “...tu chofer al lado de Melazo....mmmmmmmm”, agregando Ronco “es largo el camino pero se puede hacer tan corto”; resultando claros los vínculos existentes entre los sujetos mencionados. 6) La estrecha relación con Rubén Herrera alias “el Tucumano”, que emerge de las constancias señaladas en la resolución impugnada, comprendiendo reuniones familiares, conversaciones diarias y aparentes vínculos societarios. 7) La comunicación entre el policía Leonardo Alonso y César Melazo en relación a las detenciones efectivizadas en el marco de la presente causa, que da cuenta de su vínculo; siendo que además esta persona tendría relación con otros sujetos que integrarían la asociación. 8) La circunstancia de haberse secuestrado en el domicilio de Melazo quince armas de fuego, teniendo una de ellas un pedido de secuestro activo del departamento judicial de Azul (v. fs. 3979/3981vta.). A ello, cabe agregar que del informe realizado por el organismo correspondiente (ANMaC), surge que de esas armas, Melazo poseía autorización para la portación de ocho, estando tres a nombre de otras personas y cinco sin registrar (v. fs. 4628/vta.). Por otra parte, cabe señalar que las sanciones disciplinarias recibidas por Melazo durante su función como Juez por parte de la SCBA, permiten efectuar las inferencias que postula el “a quo” en las conclusiones. A su vez, la réplica expuesta por la Jueza a la declaración del encartado en los términos del art. 308 del CPP, no fue objeto de cuestionamiento por parte del impugnante, por lo cual me eximo de realizar mayores comentarios, señalando sí que sus dichos exculpatorios no logran desvirtuar los elementos probatorios ponderados para sostener su probable autoría penalmente responsable en el hecho endilgado. Finalmente, la Jueza de grado, concluye con una serie de inferencias, que encuentran sustento en los elementos probatorios ponderados, resaltando el rol de César R. Melazo en el marco de la asociación ilícita y su voluntad de pertenencia a la misma, así como la presunta obtención de beneficios económicos, que se pueden ir corroborando a partir de sus aparentes vínculos societarios con Rubén O. Herrera alias “el Tucumano”. Las presunciones o indicios graves que se han deducido como consecuencia de los hechos analizados, evidencian a esta altura del proceso y con el estado de conocimiento que la etapa procesal exige, una altísima probabilidad de que no exista otra conclusión o interpretación diferente a la arribada.

No encuentro en el análisis de los contra-indicios que señala la defensa ninguna razón que me lleve a sostener “...que sólo la casualidad ha presidido a los acontecimientos y colocado al acusado sin culpa ninguna por su parte en la crítica situación en que se halla...” (conf. Karl Mittermaier en “Tratado de la prueba en materia criminal”, ed. Hammurabi, 1993, pág. 453). En síntesis, el

análisis integral y sistemático de todos los elementos probatorios colectados en autos, permite sostener que César R. Melazo resulta ser probablemente autor penalmente responsable del hecho I calificado en los términos del art. 210 del CP (arts. 157 inc. 3, 210 y conc. del CPP). Procedencia de la medida cautelar Por otro lado, cabe señalar que los peligros procesales ponderados por el “a quo” no fueron cuestionados por el impugnante. Finalmente, por no existir pronunciamiento en la instancia de origen en orden al planteo realizado en forma subsidiaria -es decir: en orden a la aplicación de una morigeración-, y a los fines de evitar una vulneración a la garantía del doble conforme, corresponde prescindir del tratar dicho planteo, debiendo el mismo ser formulado ante la instancia de origen (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.2 ap. “h” de la CADH y 14.5 PIDCP; 159, 163 y conc del CPP). Consecuentemente, en función de todo lo expuesto, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto y confirmar el auto puesto en crisis en cuanto convirtió en prisión preventiva la detención de César R. Melazo en orden a la presunta comisión del delito de asociación ilícita (arts. 210 del CP; 106, 164, 157, 210, 434, 439 y conc. del CPP). Así lo voto. El señor Juez doctor Szelagowski dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos. El señor Juez doctor Almeida dijo: Doy mi voto en el sentido expuesto por la doctora Lasaga, por idénticos fundamentos. Por ello, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 1/11 de este incidente y confirmar el auto a fs. 6903/6952vta. de la principal, en cuanto convirtió en prisión preventiva la detención de César R. Melazo en orden a la presunta comisión del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), en el marco de la presente causa, por los fundamentos expuestos en el considerando (arts. 18 de la CN; 210 del CP; 106, 164, 157, 210, 434, 439 y conc. del CPP). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.Fdo.: LAURA I. LASAGA, RICARDO G. SZELAGOWSKI, SERGIO R. ALMEIDA. Ante mí: ANTON D. MOROSI.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La Plata, 14 de Noviembre de 2018.-